REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2021 000529 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

La recurrente solicitó la modificación del auto atacado, teniendo en cuenta que, primero, el nombre de la demandante es Alicia Ramírez **de** Osorio, segundo, el trámite que debe imprimírsele a este litigio es el del verbal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368 y 684 del C. G. del P. y, tercero, a quien ha debido reconocérsele personería es a la abogada Myriam Mendoza de Tovar con ocasión del poder que aportó el 3 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos aducidos por la recurrente se observa, en primer lugar, que le asiste razón en cuanto a la corrección que debe hacerse del nombre de la demandante y, en tal sentido, se ajustará el auto admisorio de la demanda. En segundo lugar, es de señalar que no es procedente la solicitud de modificación del auto censurado en cuanto al trámite que debe impartírsele a este juicio de restitución de inmueble arrendado, pues, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 del C. G. del P. "[s]e tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía", como el que aquí nos convoca. Téngase en cuenta que, en todo caso, el proceso de restitución tiene reglas especiales para su trámite previstas en el art. 384 del C. G. del P., de manera que en lo que no esté allí contemplado se seguirán las ritualidades previstas para los juicios verbales sumarios cuando, como en este caso, su cuantía es de mínima.

En tercer lugar, adviértase que el auto admisorio fue proferido de acuerdo con la documentación que obraba en el expediente y como para ese momento no había sido radicado aún el poder que la demandante le otorgó a la abogada Myriam Mendoza de Tovar, no había lugar a reconocerle personería en esa oportunidad, sin embargo, en proveído de esta misma fecha se resolverá sobre la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Pilar Córdoba Pachón y el mandato aportado el 15 de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se corregirá el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar correctamente el nombre de la demandante, en lo demás, dicho proveído permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 10 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es ALICIA RAMÍREZ **DE** OSORIO y no como allí quedó consignado. En lo demás, permanecerá incólume dicho proveído. Notifíquese este auto junto con el aludido auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 22 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82ba86fb9ee0eecda25703b221bba0c0a6450bd66dac7fa5a7908ab5e4f583**
Documento generado en 21/09/2022 12:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica